**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-100/2021.

**ACTOR**: ROBERTO MUÑOZ DE LEÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 15 de abril de 2021.

**Sentencia** que **confirma** la resolución de la CNHJ que desestimó los agravios del promovente encaminados a cuestionar el proceso interno de selección de candidaturas; porque este Tribunal considera que la mayoría de los planteamientos que expone en el presente medio de impugnación, **no controvierten las consideraciones sostenidas por la autoridad partidista** en la resolución reclamada y, por tanto, este órgano jurisdiccional se encuentra **impedido para analizar el fondo** de la controversia.

**Índice**

[Glosario 1](#_Toc69331494)

[I. Antecedentes del caso 1](#_Toc69331495)

[II.Competencia 3](#_Toc69331496)

[III.Procedencia 3](#_Toc69331497)

[Apartado I. Decisión 4](#_Toc69331498)

[Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión 4](#_Toc69331499)

[Resuelve: 7](#_Toc69331500)

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Actor:**  **Responsable/CNHJ:** | Roberto Muñoz de León.  Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Resolución/acto reclamado:** | CNHJ-AGS-489/2021. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **CNE:** | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. |
| **Sala Monterrey:** | Sala Regional Monterrey perteneciente a la segunda circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

# Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)

1. **PEL 2020-2021.** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral local para renovar los ayuntamientos y diputaciones en el Estado de Aguascalientes.
2. **Convocatoria para la selección de candidaturas de MORENA.** A dicho del promovente**,** el 30 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos por ambos principios.
3. **Publicación de las listas de candidaturas.** El 20 de marzo, MORENA publicó las listas de candidaturas aprobadas por la CNE para los cargos de diputaciones y ayuntamientos, entre ellas, la de Juana María Velazco Moral como candidata a la presidencia municipal de Calvillo.
4. **Juicio federal (SM-JDC-166/2021).** Inconforme, el 24 de marzo el actor presentó un juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, para cuestionar la designación de Juana María Velasco Moral, al considerar que existieron diversas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas.

**5.** **Reencauzamiento a la CNHJ.** El 25 de marzo, la Sala Monterrey acordó reencauzar la demanda a tal instancia por no haberse agotado el principio de definitividad y, por tanto, ordenó a dicho órgano que en un plazo de 2 días resolviera conforme a Derecho.

**6.** **Resolución de la CNHJ (CNHJ-AGS-489/2021).** El 28 de marzo, la CNHJ desestimó los agravios del actor y, en consecuencia, confirmó la designación de Juana María Velasco Moral, al estimar que se cumplió el procedimiento establecido en los Estatutos del partido y la Convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas.

**7. Segundo juicio federal (SM-JDC-204/2021).** Inconforme, el 2 de abril, el promovente presentó un nuevo juicio ciudadano, en el cual refiere que la resolución (CNHJ-AGS-489/2021) carece de una correcta fundamentación y motivación, y que la responsable no fue exhaustiva en el análisis del contenido de los Estatutos en relación a la Convocatoria.

**8. Reencauzamiento a este Tribunal.** El 10 de abril, la Sala Monterrey acordó reencauzar la demanda a este Tribunal por no cumplir con el principio de definitividad y, por tanto, ordenó que en un plazo de 2 días resolviera conforme a Derecho.

**9. Juicio ciudadano (TEEA-JDC-100/2021).** El 13 de abril, la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió el acuerdo plenario de reencauzamiento, así como las constancias que integran el expediente respectivo.

**10**. **Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción.** El 14 de abril, el juicio ciudadano fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, admitió y al no existir trámites pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción.

# Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante a presidente municipal del ayuntamiento de Calvillo, en contra de la resolución de una autoridad partidista (CNHJ de MORENA) que aprobó la selección de candidaturas a los cargos de ayuntamientos por dicho partido. Esto, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 9° y 10, fracción, IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior.

# Procedencia

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307 del Código Electoral, en relación con los diversos 1 °, 2°, 10 y 11 de los lineamientos.

**1. Forma.** La demanda cumple el presente requisito porque: ***a)*** fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; ***b)*** en ella se hace constar el nombre del recurrente, ***c)*** se identifica el acto impugnado y; ***d)*** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada en tiempo y forma, ya que el juico se promovió el 2 de abril y el acto impugnado se emitió el 29 de marzo, por tanto, fue promovido dentro del plazo de 4 días.

**3. Legitimación y personería.** El juicio ciudadano fue promovido por un ciudadano, en su calidad de aspirante a la presidencia municipal del ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes, carácter que es reconocido por la autoridad responsable. Asimismo, tal circunstancia de advierte de los autos que obran en los expedientes respectivos.

**4. Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, pues el actor, en su calidad de aspirante a una candidatura afirma que el proceso de selección de candidaturas de MORENA, no fue conforme a Derecho, y ello implica una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

**5.** **Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al juicio ciudadano, que pudiera revocar, modificar o confirmar, la resolución que ahora se controvierte.

**Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia**

1. **Resolución impugnada.** La CNHJ emitió sentencia que resolvió el juicio partidista del promovente, en el sentido de desestimar los agravios planteados al considerar, básicamente, que la CNE sí respetó las etapas y reglas previstas en la Convocatoria para garantizar la transparencia del procedimiento interno de selección de candidaturas y, a su vez, que fue apegada a Derecho.
2. **Pretensión y planteamientos.** El promovente **pretende que se revoque la sentencia de la CNHJ,** porque argumenta que el **proceso interno de selección de candidaturas no se apegó a lo previsto en la Convocatoria y a los Estatutos de MORENA**. Para lograr esto plantea, esencialmente, lo siguiente:

* La autoridad responsable vulneró el principio de legalidad porque fue incorrecto que señalara que los planteamientos que cuestionaron la Convocatoria fueron extemporáneos, puesto que no la combatió en tiempo y forma.
* La CNHJ omitió pronunciarse sobre el planteamiento que controvirtió el nombramiento de la representante de MORENA ante la autoridad administrativa, pues refiere que la persona que presentó el registro de candidaturas carecía de facultades para ello.
* La CNE no emitió ni publicó el dictamen previo que valoró los requisitos de las y los aspirantes, para que quienes participaron pudieran objetar los criterios empleados.

1. **Cuestión a resolver.** Este órgano jurisdiccional considera que la controversia a definir consiste en determinar, ¿si **la resolución de la CNHJ** que se pronunció sobre los planteamientos encaminados a cuestionar el proceso de selección de candidaturas **fue apegada a Derecho**?

# Apartado I. Decisión

Este Tribunal considera que debe **confirmarse** la sentencia de la CNHJ que desestimó los agravios del promovente, encaminados a cuestionar el proceso interno de selección de candidaturas, y ratificó la designación de la candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Calvillo; **porque la mayoría de los planteamientos expuestos por el recurrente no controvierten las consideraciones** **sostenidas por la autoridad partidista en la resolución reclamada** y, por tanto, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar el fondo de la controversia.

# Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. **Marco jurisprudencial del análisis de los agravios**

En principio, debe mencionarse que para que las autoridades jurisdiccionales puedan revisar el fondo de un asunto, los agravios que se mencionen en este **deben enfrentar el acto o resolución impugnada.**

Lo anterior, porque si bien la Sala Superior ha establecido que para que se analicen los agravios de la parte recurrente, solo deben mencionar de manera clara la causa de pedir, también es que **estos deben confrontar la resolución o acto que se impugna y, a su vez, precisar el hecho del que se duelen y la razón** por la que consideran que les causa alguna vulneración a sus derechos.

Ello, porque tal y como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando las o los promoventes se limitan a replicar los agravios formulados en la primera instancia, sin combatir las consideraciones que sustentan la sentencia que se impugna, resultan **inatendibles**[[3]](#footnote-3).

De lo anterior se concluye que para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar los argumentos de la parte recurrente, deben encaminarse a controvertir las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

Esto es así porque la repetición o el abundamiento de las razones expuestas en la primera instancia, **que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia de tales agravios**[[4]](#footnote-4).

**Apartado III. Desarrollo y justificación de la decisión**

1. **Caso concreto**

El 28 de marzo, la CNHJ confirmó el proceso interno de selección de candidaturas del municipio de Calvillo, entre ellas, la candidatura de Juana María Velasco Moral como presidenta municipal. Lo anterior, al considerar que se cumplió correctamente con lo establecido por los Estatutos del partido y la Convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas y, por tanto, se estimó que tal proceso fue incorrecto.

Inconforme, el 2 de abril, el promovente presentó un juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, en el cual señaló que la resolución de la CNHJ incorrectamente confirmó las irregularidades originadas en el referido proceso interno y, a su vez, la referida candidatura, pues no se respetaron los Estatutos del partido ni las reglas y condiciones previstas en la Convocatoria en cuestión. Asimismo, tal autoridad reencauzó el asunto a este Tribunal.

1. **Valoración**

Este Tribunal considera que la mayoría de los **planteamientos del promovente son ineficaces**, porque **no cuestionan las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable** al confirmar el proceso interno de selección de candidaturas, sino que se limita a reiterar el incorrecto actuar de la CNE.

Por otra parte, si bien es cierto que señala a la CNHJ como autoridad responsable y cuestiona que su actuar se apartó al principio de legalidad y exhaustividad, también es que **omite exponer argumentos** que controviertan las decisiones abordadas por esta en la sentencia reclamada. Para brindar claridad sobre los planteamientos en cuestión, se añaden a la presente sentencia[[5]](#footnote-5).

Por tales condiciones, este Tribunal estima que **no es posible analizar nuevamente tales alegatos**, pues ya existió un pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional partidista.

Así, debe tener presente que la presente demanda que se analiza, tiene origen en la demanda partidista que presentó el promovente, con el propósito de controvertir distintas cuestiones surgidas en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, así como la confirmación de la candidatura a la presidencia municipal de Calvillo.

Por su parte, **la CNHJ** en la resolución impugnada **se pronunció sobre los planteamientos** en cuestión y, como resultado de ello, los **desestimó de forma individual**. Las consideraciones y los temas consistieron, básicamente, en lo siguiente:

1. El hecho de que existiera un solo registro para el municipio en cuestión y, por tanto, no hubiesen distintos perfiles, implicó que fuera **innecesario realizar la encuesta**.
2. Los planteamientos del actor contra la primera Convocatoria y la que se modificó son extemporáneos, porque no se combatieron dentro del plazo de los cuatro días.
3. La Convocatoria que se modificó sí fue publicada en la página de internet: [www.morena.si](http://www.morena.si)
4. En la Convocatoria cuestionada no se estableció la obligación para que la CNE diera a conocer el número de solicitudes recibidas, así como las valoraciones y calificaciones de los perfiles.
5. En la Convocatoria no se estableció la forma en que se publicarían los dictámenes de las candidaturas.
6. La Sala Superior (SUP-JDC-238/2021) sostuvo que los dictámenes de candidaturas pueden darse a conocer a través de la presentación de un escrito que lo solicite y, a su vez, se tenga interés para ello.
7. Se dejaron a salvo los derechos del actor para que, de ser su interés, solicitara el referido dictamen.

En contra de tales razonamientos, ante esta instancia (local), **el impugnante se limita a reiterar de forma esencial los planteamientos expuestos ante la instancia partidista**, sin que aporte argumento alguno en el cual controvierta lo razonado por la responsable.

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la mayoría de los planteamientos que expone el actor en su demanda **son ineficaces**, al tratarse de **argumentos reiterativos** que **no controvierten de forma directa** las consideraciones sostenidas en la resolución reclamada.

**3. Del principio de exhaustividad**

El promovente refiere que la responsable omitió pronunciarse sobre el planteamiento que cuestionó el nombramiento de la representante de MORENA ante la autoridad administrativa, pues refiere que la persona que presentó el registro de candidaturas carecía de facultades para ello.

Al respecto, este Tribunal considera que contrario a lo que refiere el actor, **la autoridad responsable sí se pronunció en la sentencia reclamada** sobre tal planteamiento **al desestimar su planteamiento por ser genérico,** y no aportar documento alguno que desvirtuara la falta de facultad del funcionario.

Asimismo, se advierte que el promovente no aporta argumento alguno que cuestione tal consideración. Así que la responsable cumplió con el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades[[6]](#footnote-6). Por las consideraciones anteriormente expuestas se:

## Resuelve:

**Único.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, porunanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 6/2003 de la SCJN: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Y jurisprudencia 109/2009 de la SCJN: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. [↑](#footnote-ref-3)
4. Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. 1. Refiere que hasta el día 20 de marzo conoció el registro de la candidata a presidenta municipal.
   2. El partido MORENA no formó parte de la coalición conformada por los partidos del Trabajo y Nueva Alianza.
   3. En el municipio de Calvillo se registró a una candidata del género femenino, sin que existiera un dictamen por parte de la CNE para ello.
   4. Afirma que nunca se le notificó el dictamen de candidaturas a fin de conocer quienes fueron aceptados y, en su caso, si se realizaron encuestas al respecto.
   5. Insiste que el partido no respetó las fechas para designar las candidaturas y ello, le impidió impugnar en tiempo tales registros.
   6. Se vulneró el principio de certeza y legalidad porque fue incorrecto que la responsable considerara que las irregularidades del proceso interno formaron parte de la Convocatoria, la cual no se impugnó en tiempo y forma.
   7. Insiste que de acuerdo al artículo 46 de los Estatutos de MORENA la CNE sí tiene la obligación de valorar los requisitos de las y los aspirantes.
   8. De acuerdo a la Base 2 de la Convocatoria en cuestión, la CNE tenía la obligación de realizar la valoración de la candidata a la presidencia municipal de Calvillo.
   9. Afirma que no existe un dictamen por parte de la CNE que valorara los perfiles de las y los aspirantes.
   10. Alega que no impugna la convocatoria, sino que exige que la CNE se apegue a la Base 2 de tal documento.
   11. Afirma que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada y, a su vez, carece de exhaustividad y congruencia, porque la CNHJ omitió emplear las razones y fundamentos para emitir la sentencia reclamada (no especifica qué fue incorrecto o qué se omitió).

   [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. [↑](#footnote-ref-6)